ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1423

Actas y Récord
12b NOV -b A 9:49

INFORME POSITIVO

6 DE NOVIEMBRE DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego de su análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1423 (en adelante, P. de la C. 1423), con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1423 propone enmendar el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", con el propósito de establecer requisitos mínimos de información y documentación que deberán incluirse en la notificación escrita del resultado de una investigación realizada a raíz de la objeción de una factura por parte de un abonado.

La medida dispone que, cuando la investigación incluya una inspección física de instalaciones, equipos, contadores u otros componentes relacionados con el servicio, la notificación deberá contener, entre otros elementos, la identificación de la persona que realizó la inspección, la fecha, hora y lugar de esta, la descripción de las áreas inspeccionadas, las pruebas efectuadas, un desglose de los hallazgos obtenidos, evidencia fotográfica pertinente y una explicación de cómo dichos hallazgos sustentan la determinación comunicada al abonado. La medida persigue fortalecer la transparencia, promover una mayor confianza pública en los procesos de investigación de facturación de servicios esenciales y garantizar que los abonados cuenten con información suficiente

para evaluar adecuadamente las determinaciones emitidas por las entidades proveedoras de servicios públicos.

INTRODUCCIÓN

La Asamblea Legislativa ha reconocido históricamente la importancia de garantizar procesos justos y transparentes en las controversias relacionadas con la prestación de servicios públicos esenciales. La Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985 estableció una serie de garantías procesales dirigidas a proteger a los abonados cuando estos impugnan cargos facturados o enfrentan una posible suspensión del servicio. Entre dichas garantías figura el derecho a objetar una factura y solicitar una investigación de su procedencia.

No obstante, aunque la legislación vigente exige que el resultado de la investigación sea notificado por escrito al abonado, no especifica el contenido mínimo que debe acompañar dicha determinación. Como resultado, en muchas ocasiones el consumidor recibe una conclusión general sin acceso a información suficiente para comprender el fundamento de la decisión adoptada, evaluar la corrección de los hallazgos o determinar si procede ejercer mecanismos de reconsideración o revisión administrativa.

La medida bajo consideración atiende precisamente esa deficiencia al requerir un mayor grado de documentación y fundamentación en aquellas investigaciones que impliquen inspecciones físicas. De esta manera, se fortalece la transparencia administrativa, se promueve la rendición de cuentas de las entidades proveedoras de servicios esenciales y se protege el derecho de los consumidores a recibir información completa y comprensible sobre las determinaciones que les afectan.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1423 fue presentado por el representante Sanabria Colón el 1 de septiembre de 2026 y referido a la Comisión de Gobierno para su evaluación y análisis.

Como parte del proceso legislativo, la Comisión recibió el memorial explicativo del Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante "NEPR"), entidad reguladora encargada de supervisar la política energética y adjudicar controversias relacionadas con el servicio eléctrico en Puerto Rico.

El NEPR, presidido por Edison Avilés Deliz, expresó apoyo al propósito fundamental del Proyecto de la Cámara 1423. La entidad favorece toda medida legislativa que promueva una mayor transparencia y uniformidad en el procesamiento y notificación de querellas presentadas por consumidores del sistema eléctrico. La entidad

destacó que los abonados tienen derecho a objetar facturas y solicitar investigaciones relacionadas con cargos, clasificaciones tarifarias, cálculos matemáticos u otros asuntos vinculados a la facturación de servicios esenciales.

El memorial señala que la legislación vigente requiere la notificación escrita del resultado de la investigación, pero no establece con precisión qué información debe contener dicha notificación. En consecuencia, el proyecto atiende una laguna jurídica importante al exigir que la determinación esté acompañada de la información necesaria para explicar cómo se realizó la investigación y cuáles hallazgos sustentan la conclusión alcanzada.

La Comisión considera particularmente persuasivo el planteamiento del NEPR en cuanto a que un expediente administrativo completo beneficia tanto al consumidor como a las agencias o entidades llamadas a revisar posteriormente la determinación impugnada. Según expuso el NEPR, la inclusión de información detallada sobre la inspección realizada, las pruebas efectuadas y los hallazgos obtenidos coloca a todas las partes en mejor posición para comprender el fundamento de la decisión emitida.

Asimismo, el NEPR indicó que esta información permite al abonado tomar decisiones más informadas respecto a la presentación de solicitudes de reconsideración o recursos de revisión, fortaleciendo de esa manera las garantías procesales reconocidas por ley. Por tales razones, la entidad expresó que no tiene objeción a la aprobación de la medida.

Aunque respaldó el proyecto, el NEPR recomendó que en futuras consideraciones legislativas se evalúe armonizar los términos para objetar facturas contenidos en la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985 y la Ley Núm. 57-2014, de manera que ambos estatutos establezcan un término uniforme de treinta (30) días para presentar objeciones a facturas de servicios eléctricos.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

La Comisión de Gobierno determina que la aprobación del Proyecto de la Cámara 1423 no conlleva la creación de programas gubernamentales nuevos ni requiere asignaciones presupuestarias adicionales significativas para su implementación. La medida se limita a establecer requisitos mínimos de documentación y divulgación de información dentro de procesos administrativos ya existentes.

Si bien las entidades concernidas deberán ajustar formularios, protocolos o procedimientos internos para cumplir con los nuevos requisitos de notificación, dichos ajustes pueden realizarse mediante recursos administrativos ordinarios. Además, una documentación más completa puede contribuir a reducir controversias, mejorar la

calidad de los expedientes administrativos y disminuir costos asociados a litigios o revisiones posteriores.

En consecuencia, esta Comisión concluye que el impacto fiscal de la medida es mínimo y razonable, mientras que sus beneficios en términos de transparencia, protección de los derechos de los abonados y fortalecimiento de la confianza pública en los procesos administrativos son significativos.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Gobierno, luego de evaluar el texto del Proyecto de la Cámara 1423 y examinar el memorial explicativo sometido por el NEPR, concluye que la medida adelanta importantes objetivos de transparencia, rendición de cuentas y protección de los derechos de los consumidores de servicios públicos esenciales. La evidencia recibida demuestra que la legislación vigente no establece parámetros mínimos sobre el contenido que debe incluir una determinación emitida luego de investigarse una factura objetada. La medida corrige esa deficiencia al exigir que las decisiones administrativas estén adecuadamente fundamentadas y acompañadas de información objetiva que permita al abonado comprender y evaluar los hallazgos que sustentan la determinación.

La Comisión destaca que el NEPR respaldó el propósito fundamental de la medida y reconoció que un expediente administrativo completo fortalece la transparencia de los procesos, facilita la revisión de las determinaciones emitidas y promueve una participación más informada de los consumidores.

Finalmente, la Comisión de Gobierno determinó acoger la recomendación del NEPR y armonizar el término para objetar facturas contenido en la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985 y la Ley Núm. 57-2014, de manera que ambos estatutos establezcan un periodo uniforme de treinta (30) días para presentar objeciones a facturas de servicios eléctricos.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1423, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente Sometido,

Hon. Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1423

1 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Presentado por el representante *Sanabria Colón*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar ~~el inciso~~ *los incisos (a) y* (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como ~~la~~ "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", a los fines de *armonizar el término para objetar facturas al estado de derecho vigente;* establecer requisitos mínimos de información y documentación que deberán incluirse en la notificación escrita sobre el resultado de una investigación realizada como consecuencia de la objeción de una factura por parte de un abonado; requerir que, cuando la investigación conlleve una inspección física, se identifique a la persona que realizó la inspección, la fecha, hora y lugar de esta, las áreas, instalaciones, equipos o componentes inspeccionados, las pruebas o verificaciones realizadas, los hallazgos obtenidos y la evidencia fotográfica pertinente; requerir que se explique la relación entre los hallazgos y la determinación notificada al abonado; promover una mayor transparencia y confianza en los procedimientos para objetar la facturación de servicios públicos esenciales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como ~~la~~ "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", estableció garantías procesales mínimas destinadas a proteger a los abonados o usuarios de servicios públicos esenciales ante controversias relativas

a la corrección y procedencia de los cargos facturados y a la eventual suspensión del servicio por falta de pago.

Como parte de dichas garantías, el Artículo 3 de la Ley Núm. 33, *supra*, reconoce el derecho del abonado a objetar una factura y solicitar una investigación de esta. Específicamente, su inciso (b) requiere que la autoridad, la instrumentalidad gubernamental, la corporación pública o la alianza público-privada participativa concernida concluya la investigación dentro de los treinta (30) días siguientes a la objeción original y notifique por escrito al abonado el resultado de la misma.

No obstante, aunque la Ley Núm. 33, *supra*, exige que el resultado de la investigación se comunique por escrito, actualmente no establece requisitos mínimos sobre el contenido que deberá acompañar dicha determinación. En aquellos casos en que la investigación conlleva una inspección física de instalaciones, equipos, contadores u otros componentes relacionados con el servicio, el abonado puede recibir una determinación que se limite a indicar, de manera general, que la entidad realizó una inspección y no identificó deficiencias, sin necesariamente conocer quién realizó la inspección, cuándo y dónde se llevó a cabo, qué áreas o equipos fueron examinados, qué verificaciones se realizaron, cuáles fueron los hallazgos específicos obtenidos o qué evidencia sustenta la conclusión alcanzada.

Una respuesta que se limita a ofrecer una conclusión generalizada dificulta que el abonado evalúe adecuadamente el resultado de la investigación y determine, de manera informada, si procede aceptar la determinación, satisfacer los cargos objetados o ejercer los mecanismos de reconsideración y revisión reconocidos por la propia ley.

La transparencia en estos procedimientos cobra especial importancia por la naturaleza esencial de los servicios comprendidos en la Ley Núm. 33, *supra*, y las consecuencias que una determinación adversa puede tener para un abonado. La obligación de documentar adecuadamente una inspección no prejuzga el resultado de una reclamación ni crea una presunción a favor del abonado. Por el contrario, permite que la determinación de la entidad esté acompañada de información objetiva que explique y sustente el resultado de la investigación de campo realizada.

Asimismo, una adecuada documentación contribuye a fortalecer el expediente administrativo en aquellos casos en que el abonado ejerza posteriormente los mecanismos de reconsideración, de vista administrativa o de revisión judicial reconocidos por la ley. De esta manera, tanto el abonado como los funcionarios llamados a revisar la determinación podrán conocer con mayor precisión los hechos y hallazgos que sirvieron de fundamento para esta.

Por tanto, mediante esta Ley se enmienda el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 33, *supra*, para establecer los requisitos mínimos de transparencia aplicables cuando la investigación de una factura objetada conlleve una inspección física. La notificación escrita deberá identificar a la persona que realizó la inspección; especificar la fecha, hora y lugar de la inspección; describir las áreas, instalaciones, equipos o componentes inspeccionados y las pruebas o verificaciones realizadas; detallar los hallazgos obtenidos; incluir evidencia fotográfica pertinente; y explicar cómo dichos hallazgos sustentan la determinación comunicada al abonado. *Además, se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 para armonizar el término para objetar facturas contenido en la Ley 33, supra, y la Ley 57-2014, según enmendada, de manera que ambos estatutos establezcan un periodo uniforme de treinta (30) días para presentar objeciones a facturas.*

La Asamblea Legislativa reafirma que el derecho de un abonado a objetar una factura debe comprender no solo la oportunidad de presentar una reclamación y recibir una respuesta, sino también la de recibir información suficiente para conocer y evaluar razonablemente los fundamentos de la determinación emitida como resultado de la investigación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se ~~enmienda el inciso~~ *enmiendan los incisos (a) y* (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.

Toda autoridad, corporación pública, alianza público-privada participativa, u otra instrumentalidad gubernamental que provea servicios esenciales a la ciudadanía dispondrá de un procedimiento administrativo para la suspensión del servicio por falta de pago que deberá ajustarse para conceder los mecanismos y garantías mínimos al abonado, conforme al procedimiento dispuesto a continuación:

(a) ... A partir del envío de una factura de cobro por concepto de pagos de tarifas, derechos, rentas, u otros cargos facturados por servicios esenciales, el

abonado tendrá ~~veinte (20)~~ *treinta (30)* días para pagar u objetar y solicitar una investigación de la misma ante el funcionario designado en la oficina local donde ubica la estructura que recibe servicio, quien estará facultado para corregir errores o sobrecargos. La objeción y solicitud de investigación podrá solicitarse mediante correo, teléfono, fax, internet y aplicaciones móviles, siempre y cuando la misma se someta a través de las direcciones y/o números específicos provistos por la autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública, y/o alianza público-privada participativa, según corresponda, para estos propósitos.

(b) La autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública, y/o alianza público-privada participativa, deberá concluir la investigación e informarle el resultado al abonado dentro de los treinta (30) días de la objeción original. **[El resultado de la investigación se le notificará al abonado por escrito quien, si el resultado de la investigación le es adverso, tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar la factura o para solicitar una reconsideración de esa decisión y vista administrativa ante el director ejecutivo regional de la autoridad concernida.]** *El resultado de la investigación se le notificará al abonado por escrito.*

Cuando la investigación conlleve una inspección física de instalaciones, equipos, contadores u otros componentes relacionados con el servicio o con los cargos objetados, la notificación escrita deberá incluir, como mínimo:

(1) el nombre y puesto del funcionario, empleado o personal autorizado que realizó la inspección;

(2) la fecha, hora de llegada y salida y lugar en que se realizó la inspección;

(3) una descripción de las áreas, instalaciones, equipos, contadores u otros componentes inspeccionados;

(4) una descripción de las pruebas, verificaciones, lecturas o gestiones realizadas durante la inspección, según corresponda;

(5) un desglose de los hallazgos obtenidos como resultado de la inspección;

(6) evidencia fotográfica suficiente de las áreas, instalaciones, equipos, contadores u otros componentes pertinentes a la investigación; y

(7) una explicación de cómo los hallazgos obtenidos sustentan la determinación sobre la factura objetada.

La determinación notificada al abonado deberá estar fundamentada en los hallazgos de la investigación y contener información suficiente para permitir conocer razonablemente las razones que sustentan el resultado comunicado.

Si el resultado de la investigación le es adverso, el abonado tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar la factura o solicitar la reconsideración de dicha decisión y una vista administrativa ante el director ejecutivo regional de la autoridad concernida.

(c) ...

...

(h) ..."

Sección 2. —Cláusula de Cumplimiento.

Toda autoridad, instrumentalidad gubernamental, corporación pública y/o alianza público-privada participativa sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, deberá adoptar o modificar aquellos reglamentos, procedimientos, formularios o protocolos administrativos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. La ausencia de reglamentación para estos fines no será impedimento para que las disposiciones de esta Ley entren en vigor y sean exigibles por sí mismas.

Sección 3. —Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada no afectará, perjudicará ni invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

Sección 4. —Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.